Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 7305540890022021-0008900
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Omaira Aldana Pote

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro. Se informa al señor Juez que se allegó por parte de la entidad financiera actora cesión de derechos de crédito a favor Central Inversiones S.A., CISA, Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro

Con ocasión del proceso ejecutivo seguido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra Omaira Aldana Pote, se allegó por parte de Victor Andres Gallego Osorio, Profesional Universitario de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, solicitud de cesión de crédito, en la que se depreca que se siga teniendo a Central Inversiones S.A., CISA, como cesionaria de la entidad demandante; lo anterior, con base en un memorial donde consta dicho acuerdo de voluntades, la escritura pública número 0932 del 1o de agosto de 2022 que lo autoriza para tal fin, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria, en donde se autoriza al señor Sandro Jorge Bernal Cendales, en su calidad de gerente de cartera a suscribir este tipo de actos; al respecto, se considera:

El artículo 1959 del Código Civil establece: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (*art. 1964 del Código Civil*).

Así las cosas, y una vez verificados el cumplimiento de los requisitos anteriormente anotados, se aceptará la cesión del crédito que hace Banco Agrario de Colombia S.A.**,** y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a Central Inversiones S.A., CISA, a través de Sandro Jorge Bernal Cendales, en su calidad de gerente de cartera; se advierte que al haber sido realizada la cesión dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 007

Hoy, 29 de febrero de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario